

Expediente:
TJA/3ªS/31/2025

Actor:
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO
DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL
AGUA, ORGANISMO PÚBLICO
DESCENTRALIZADO DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE
MORELOS.

Autoridad demandada:
AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC,
MORELOS; y PRESIDENTE
MUNICIPAL DE ZACATEPEC,
MORELOS.

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Cuernavaca, Morelos, a once de marzo de dos mil
veintiséis.

VISTOS para resolver en **definitiva** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/31/2025**, promovido
por [REDACTED] en su carácter de
**DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA COMISIÓN
ESTATAL DEL AGUA, ORGANISMO PÚBLICO
DESCENTRALIZADO DEL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO DE MORELOS**, contra actos del **AYUNTAMIENTO DE
ZACATEPEC, MORELOS, y PRESIDENTE MUNICIPAL DE
ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS; y,**

RESULTANDO:

1. Escrito de demanda.

Con fecha nueve de enero de dos mil veinticinco, [REDACTED] en su carácter de **Director General Jurídico de la Comisión Estatal del Agua**, promovió juicio de nulidad contra el **Ayuntamiento del Municipio de Zacatepec, Morelos**.

En mérito de lo anterior, mediante auto de diecisiete de enero del dos mil veinticinco, se realizó **prevención al promovente para el efecto que, en el término de cinco días hábiles**, exhibiera diversas documentales, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo así se le tendrá por no interpuesta su demanda. con fundamento en lo dispuesto por las fracciones I y III y el segundo y tercer párrafo del artículo 43¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

¹ Artículo 43. El promovente deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;

III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;

IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;

V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y

VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche. Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite. Si la demanda es irregular, oscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete. Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda. La demanda y la ampliación de la demanda deberán estar firmadas siempre, con firma autógrafa, por el actor interesado. El autorizado o el delegado sólo podrán subsanar la demanda cuando se trata de la incorporación de documentos o de otros datos que no sean esenciales. Cuando la demanda sea promovida por una autoridad administrativa, en el auto de admisión se le

Morelos.

2. Admisión de demanda.

Mediante auto de trece de febrero de dos mil veinticinco, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] en su carácter de **Director General Jurídico de la Comisión Estatal del Agua**, contra el **Ayuntamiento del Municipio de Zacatepec, Morelos**; y el **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos**; en la que señaló como acto reclamado *"1. El incumplimiento por parte del Ayuntamiento Municipal de Zacatepec de Hidalgo, Morelos, a las obligaciones contraídas en el Convenio de Coordinación celebrado en fecha 03 de julio de 2023, entre la demandante Comisión Estatal del Agua con el demandado Ayuntamiento señalado en líneas que anteceden..." (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente.*

Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo así, el Tribunal declararía por perdido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que les hubieren sido directamente atribuidos.

3. Contestación de demanda.

hará saber al particular demandado que podrá recibir asesoría jurídica gratuita por medio del Asesor Jurídico de este Tribunal.

Una vez emplazadas las autoridades demandadas por proveído de ocho de mayo del dos mil veinticinco, se tuvo por presentada a [REDACTED] en su carácter de **Síndica Municipal y representante legal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos**; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, invocando las causales de improcedencia que a su criterio se actualizan, oponiendo excepciones y defensas; escrito, con el que se ordenó dar vista a la parte actora por el término de **tres días**, para efecto que manifestara lo que a su derecho correspondía.

Por otra parte, en acuerdo de siete de julio de dos mil veinticinco, se hizo constar que la autoridad demandada; **PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS, no dio contestación** a la demanda interpuesta en su contra **dentro del término establecido por la ley**; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

Por auto de siete de julio de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no realizó manifestaciones en relación al escrito de contestación de demanda que realiza el Ayuntamiento Municipal de Zacatepec, Morelos, declarándose perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

4. Preclusión de la ampliación a la demanda y apertura del juicio a prueba.

En auto de veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, se hizo constar que **la Comisión Estatal del Agua** no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndose por perdido su derecho; por lo que se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5. Ofrecimiento y admisión de pruebas.

Por auto de diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, se admitieron las pruebas ofertadas por la representante procesal de la parte actora que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las autoridades demandadas no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, en consecuencia, se les declaró precluido el derecho para hacerlo con posterioridad, y en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6. Audiencia de ley.

El veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, así como tampoco compareció persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas.

Además, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la representante procesal de la parte actora,

"2026, Año de Margarita Maaza Parada".

TJA

INTER
RECU
VALD

formuló sus respectivos alegatos por escrito; en tanto que, la parte demandada no irrogó los alegatos que a su parte correspondía.

En dicha diligencia se hizo constar que la representante procesal de la **Comisión Estatal del Agua**, exhibió copia certificada del convenio a través del cual las partes acordaron dar por terminado el presente juicio, al haberse precisado los términos en que sería pagada la pretensión principal del presente asunto; escrito, con el que se ordenó dar vista a la parte demandada por el término de **tres días**, para efecto que manifestara lo que a su derecho correspondía.

7. Cierre de instrucción.

En acuerdo dictado el cuatro de diciembre del dos mil veinticinco; se hizo constar que las autoridades demandadas no realizaron manifestaciones en relación a los pagos exhibidos por la parte actora, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para realizar manifestación alguna respecto a la vista anteriormente descrita; declarándose en consecuencia cerrada la etapa de instrucción que tiene por efecto, **citar a las partes para oír sentencia**, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
1², 4³, 16⁴, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁵, y 26⁶ de la

²Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

³ Artículo *4. El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁴ Artículo *16. El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

...
⁵ Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

...
II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁶ Artículo *26. El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁷, 3⁸, 85⁹, 86¹⁰ y 89¹¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁷ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹⁰ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en

"1. El incumplimiento por parte del Ayuntamiento Municipal de Zacatepec de Hidalgo, Morelos, a las obligaciones contraídas en el Convenio de Coordinación celebrado en fecha 03 de julio de 2023, entre la demandante Comisión Estatal del Agua con el demandado Ayuntamiento señalado en líneas que anteceden..." (Sic)

En ese aspecto, la parte actora demandó el incumplimiento al Convenio de Coordinación celebrado en fecha tres de julio de dos mil veintitrés, entre la demandante Comisión Estatal del Agua, y el Municipio de Zacatepec, Morelos.

¹¹ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

TERCERO. Certeza del acto reclamado.

Precisado lo anterior, se acredita por un lado la existencia de la relación contractual celebrada entre la Comisión Estatal del Agua, con la demandada Municipio de Zacatepec, Morelos, con la copia certificada del Convenio de Coordinación, de tres de julio de dos mil veintitrés, documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 45-53)

CUARTO. Causas de improcedencia y sobreseimiento

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada, **Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos**, al momento de producir contestación al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, señalando que es inexistente el acto impugnado.

Dispositivo que es del orden siguiente:

*“... **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

...

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

...

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

... XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley (...)"

Este Tribunal advierte que, en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XIII, del artículo antes citado, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente **cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.**

En efecto, como fue señalado en la parte correspondiente a los antecedentes del presente asunto, en la audiencia de ley celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, se tuvo por presentada a la representante procesal de la **Comisión Estatal del Agua**, exhibiendo copia certificada del convenio a través del cual las partes acordaron dar por terminado el presente juicio, al haberse precisado los términos en que sería pagada la pretensión principal del presente asunto.

En este contexto, como se hizo notar en el considerando segundo del presente fallo, se tiene que en el presente juicio la Comisión Estatal del Agua, reclama del Ayuntamiento del Municipio de Zacatepec, Morelos, el incumplimiento al **Convenio de Coordinación celebrado en fecha tres de julio de dos mil veintitrés**; instrumento legal

ya valorado, del que se advierte que las partes acordaron en sus cláusulas primera y segunda, lo siguiente:

"PRIMERA. OBJETO. "LA COMISION" y "EL MUNICIPIO" convienen en coordinarse para llevar a cabo acciones en materia de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento; Protección a Centros de Población y Áreas Productivas, acciones que se enlistan en el Anexo 1.

SEGUNDA. Para el logro del objeto del presente Convenio "EL MUNICIPIO" se compromete a aportar la cantidad de \$750,000.00 (Setecientos Cincuenta Mil Pesos 00/100 M.N.), la cual será entregada a "LA COMISION" en 05 (cinco) exhibiciones mensuales, contadas a partir del mes de julio hasta noviembre del dos mil veintitrés, las cuales realizara cada una de ellas por la cantidad de \$150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil Pesos 00/100 M.N.), debiendo realizar el pago o depósito a más tardar los primeros diez días hábiles de cada mes, pudiendo ser presentados mediante cheque certificado a nombre de la Comisión Estatal del Agua, o bien haciendo depósito en la cuenta bancaria..." (sic)

De lo anterior se desprende que la **Comisión Estatal del Agua, y el Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos**, con fecha tres de julio del año dos mil veintitrés, celebraron un convenio para llevar a cabo acciones en materia de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento; Protección a Centros de Población y Áreas Productivas, en ese Municipio; y que para el logro del objeto del convenio, el **Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos**, pagaría a la **Comisión Estatal del Agua**, la cantidad de \$750,000.00 (Setecientos Cincuenta Mil Pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, la parte actora exhibió con su escrito de demanda, copia certificada del Convenio de reconocimiento de adeudo y pago, que celebran por una parte, el Municipio de Zacatepec, Morelos, y por la otra parte la Comisión Estatal del Agua, documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (fojas 54-60), de la que se desprende que las partes convinieron en lo particular en las cláusulas primera y segunda:

*"PRIMERA.- "EL MUNICIPIO Y LA "COMISIÓN" estan de acuerdo en que lo único que se adeuda del Convenio de Coordinación de fecha **tres de julio del año dos mil veintitrés** es el total que asciende a \$600.000.00 (Seiscientos Mil Pesos 00/100 M.N.).*

SEGUNDA. "EL MUNICIPIO" pagará a "LA COMISIÓN" la cantidad de \$600.000.00 (Seiscientos Mil Pesos 00/100 M.N.), en cuatro exhibiciones mensuales por las cantidades y fechas de acuerdo a la siguiente tabla... (sic)

Convenio del que se desprende que el adeudo único por parte del **Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos**, a la **Comisión Estatal del Agua**, derivado del instrumento legal suscrito el **tres de julio del año dos mil veintitrés**, era por la cantidad de \$600.000.00 (Seiscientos Mil Pesos 00/100 M.N.).

Así mismo, previo al cierre de instrucción, la parte actora **Comisión Estatal del Agua**, exhibió por conducto de su representante procesal copia certificada del convenio judicial para dar por terminado el juicio administrativo número

TJA/3AS/31/2025, radicado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, celebrado, por la Comisión Estatal del Agua, el Municipio de Zacatepec, Morelos, el quince de mayo de dos mil veinticinco, documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (fojas 139-147); instrumento legal en el cual las partes intervinientes acordaron:

"PRIMERA. OBJETO. "LA COMISIÓN" y "EL AYUNTAMIENTO" manifiestan que, han llegado a un acuerdo para dar por terminado el juicio administrativo, número TJA/3AS/31/2025, radicado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con base en los compromisos contenidos en la CLÁUSULA TERCERA.

SEGUNDA. "LA COMISIÓN" manifiesta y reconoce que el adeudo total de "EL AYUNTAMIENTO" respecto a las pretensiones reclamadas en el juicio administrativo, número TJA/3AS/31/2025, radicado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es por la cantidad \$600,000.00 (Seiscientos Mil Pesos 00/100 M.N.).

TERCERA. "EL AYUNTAMIENTO" se compromete a cumplir con el pago correspondiente de los \$600,000.00 (Seiscientos Mil Pesos 00/100 M.N.), con motivo de las acciones realizadas por "LA COMISIÓN" consistentes en: "Proyecto ejecutivo de alcantarillado sanitario en [REDACTED] [REDACTED] go, municipio de Zacatepec, Morelos" y la "Construcción de la segunda de cuatro etapas de la red de alcantarillado sanitario en las localidades de 10 de abril y [REDACTED] [REDACTED] cuyo convenio fue firmado y suscrito por "LAS PARTES" el tres de julio del año dos mil veintitrés.

Derivado de lo anterior, "LAS PARTES" convienen que la forma de pago del monto consistente en los \$600,000.00 (Seiscientos Mil Pesos 00/100 M.N.), se realice de manera parcial en los meses, fechas y montos siguientes:

...

CUARTA. "LA COMISIÓN" manifiesta que una vez aportadas las cantidades establecidas en la cláusula tercera del "Convenio" por el monto y forma de pago mencionado, se entenderá de manera implícita el finiquito que por ley corresponda, dándose por cubiertas todas y cada una de las pretensiones (1. y 2.), entablados en contra de "EL AYUNTAMIENTO" en el presente asunto.

Debiendo "LA COMISIÓN" recibo correspondiente del pago realizado

"LA COMISIÓN" no podrá sin reservarse derecho alguno, ni acción que ejercitar en materia civil, administrativa, o de cualquier otra índole en contra del "EL AYUNTAMIENTO"; solo en el caso, y ante la falta de un sólo de los pagos establecidos en la cláusula tercera, será causa de rescisión del presente convenio y por lo tanto no procederá el desistimiento de la acción pretendido por "LA COMISIÓN".
... (sic)

Desprendiéndose de lo antes transcrito que, la **Comisión Estatal del Agua, y el Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos**, con fecha quince de mayo de dos mil veinticinco, celebraron un convenio para dar por terminado el juicio administrativo, número TJA/3ªS/31/2025, radicado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; instrumento legal en el que el **"Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos**, se comprometió a pagar a la **Comisión Estatal del Agua**, la cantidad de \$600,000.00 (Seiscientos Mil Pesos

00/100 M.N.), de manera parcial en los meses señalados en la cláusula tercera; y que la **Comisión Estatal del Agua**, manifiesto que una vez aportadas las cantidades establecidas en la cláusula tercera del Convenio en análisis, por el monto y forma de pago mencionado, se entendería de manera implícita el finiquito que por ley correspondiera, dándose por cubiertas todas y cada una de las pretensiones (1. y 2.), entablados en contra de "EL AYUNTAMIENTO" en el presente asunto; y que además, una vez cubierto el pago de la cantidad descrita, la **Comisión Estatal del Agua**, no se reservaría derecho alguno, ni acción que ejercitar en materia civil, administrativa, o de cualquier otra índole en contra del **Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos**.

En este contexto, como ya se señaló en líneas supra, en la audiencia de ley celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, se tuvo por presentada a la representante procesal de la **Comisión Estatal del Agua**, exhibiendo copia certificada del convenio a través del cual las partes acordaron dar por terminado el presente juicio, al haberse precisado los términos en que sería pagada la pretensión principal del presente asunto.

Así mismo en dicho escrito, la representante procesal de la **Comisión Estatal del Agua**, exhibió seis comprobantes de transferencias electrónicas realizadas por el Municipio de Zacatepec, Morelos, a través de la banca electrónica denominada [REDACTED], a cargo de la institución bancaria denominada Banamex, en favor de la Comisión Estatal del Agua; por la cantidad cada uno de \$100,000.00 (Cien Mil Pesos 00/100 M.N.); documentales que al ser exhibidas por la propia parte actora **Comisión Estatal del**

Agua, se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 442 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Con lo anterior, queda acreditado en el presente juicio que el **Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos**, cubrió a la **Comisión Estatal del Agua**, la cantidad reconocida en el convenio judicial para dar por terminado el juicio administrativo número TJA/3AS/31/2025, radicado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, celebrado, por la Comisión Estatal del Agua, el Municipio de Zacatepec, Morelos, el quince de mayo de dos mil veinticinco; **quedando liberada de las obligaciones contraídas en el Convenio para llevar a cabo acciones en materia de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento; Protección a Centros de Población y Áreas Productivas, en ese Municipio, suscrito con fecha tres de julio del año dos mil veintitrés, materia del presente juicio.**

Por lo que, considerando que el adeudo reclamado al **Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos**, derivado del convenio para llevar a cabo acciones en materia de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento; Protección a Centros de Población y Áreas Productivas, en ese Municipio, celebrado el tres de julio del año dos mil veintitrés, con la **Comisión Estatal del Agua**, que dio origen al acto impugnado, **fue pagado por el Ayuntamiento demandado**, se actualiza la causal de sobreseimiento que establece el artículo 38, fracción II, en relación con el artículo 37, fracción XIII, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que disponen:

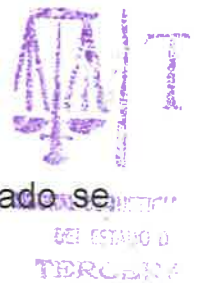
"Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.

En atención a que la materia del acto impugnado se extinguió, es decir, **cesaron sus efectos**.



Precisando que en el momento en que el **Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos**, pagó a la **Comisión Estatal del Agua**, la cantidad adeudada derivada del instrumento legal suscrito el tres de julio del año dos mil veintitrés, y que dio origen al acto impugnado, **éste dejó de surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo**, así como todo lo que se haya derivado de este; por lo tanto, ya no existe *Litis* sobre la cual se deba emitir un pronunciamiento de fondo.

Lo anterior se apoya en el siguiente criterio:

CESACIÓN DE EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. HIPÓTESIS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De la interpretación que se realiza de la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia, se tiene que existen dos hipótesis de cesación

de efectos a saber: a) por revocación y b) por sustitución. El primer supuesto se actualiza cuando los efectos del acto reclamado desaparecen o se destruyen en forma inmediata, total, incondicional y material, con lo que el gobernado es restituido en el pleno goce de sus garantías, sin dejar huella en su esfera jurídica ni patrimonial. El segundo supuesto se actualiza por sobrevenir un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, mismo que se encontraba en suspenso y cuya firmeza se da por el ulterior acto por el cual fue sustituido, que es la materia del amparo; verbigracia, la sentencia que decide un recurso da firmeza y sustituye el auto o resolución impugnado en la vía ordinaria, por lo que para efectos del juicio de garantías respecto de este último el amparo resulta improcedente.¹²

Por lo tanto, toda vez que en el presente se actualizan las causales de improcedencia invocadas, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.**

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado la acción del promovente y por el otro, la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia ante descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de

¹² Registro digital: 165870; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: I.3o.C.92 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1491; Tipo: Aislada TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 81/2009. Alfredo Vargas Palacios. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.”¹³

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual **se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación.** Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.¹⁴

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por la parte promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

¹³ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

¹⁴ IUS. Registro No. 223,064.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, contra actos del AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, y PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATEPEC, MORELOS, de conformidad con las manifestaciones señaladas en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

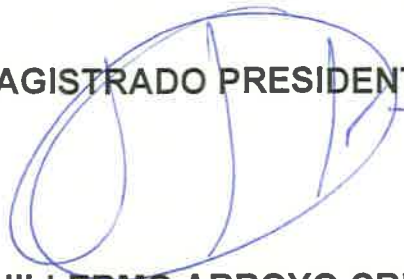
Notifíquese personalmente.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas;

Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



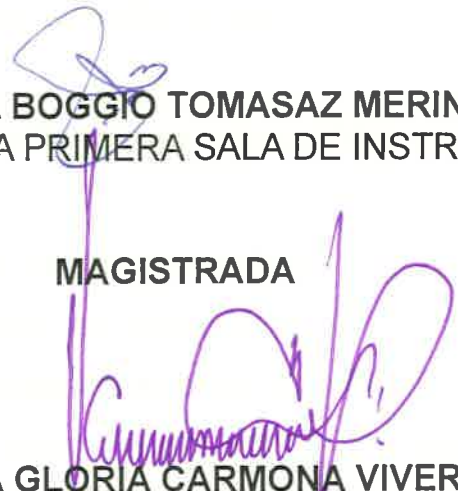
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



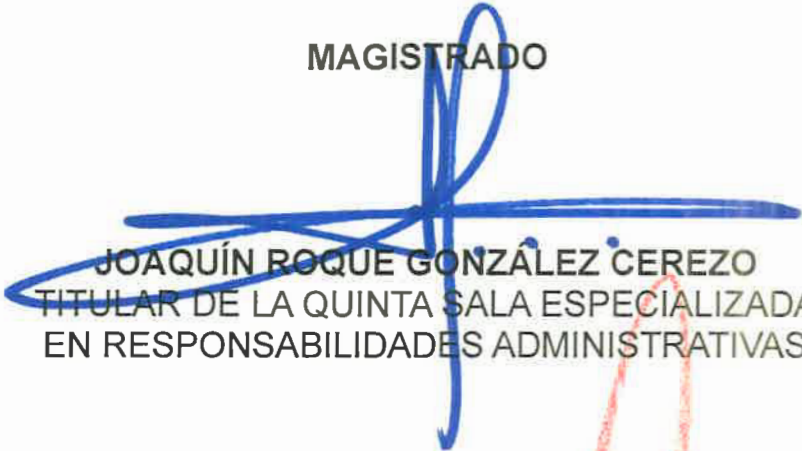
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA


KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/31/2025, promovido por [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR GENERAL JURIDICO DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, contra actos del **AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS**, y **PRÉSIDENTE MUNICIPAL DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS**; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el once de marzo de dos mil veintiséis. **CONSTE.**



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

DM:
FOR:
SAL:

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

